

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), diciembre 15 de 2022. A despacho el presente proceso con contestación de la demanda por parte de la curadora ad-litem de los demandados SANDRA. DICKSON y HERNÁN GUTIÉRREZ, de igual manera se advierte la necesidad de requerir a la parte interesada para cumpla con la carga procesal impuesta en auto interlocutorio No. 910 de agosto 08 de 2018, en los términos del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2022.
AUTO INT. 1802

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARÍA AMPARO ARIAS HERRERA
Demandado: WILMAR GUTIÉRREZ ARIAS Y OTROS
Radicación: 76520-31-10-001-2018-00289-00

Evidenciado el informe secretarial, se agregará la contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem de los vinculados como litis consortes necesarios señores **SANDRA, DICKSON y HERNÁN GUTIÉRREZ**, en la que propuso excepciones de la que se corrió traslado respectivo.

De otro lado y revisado el presente expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto interlocutorio No. 910 de agosto 08 de 2018, esto es proceda con la notificación personal a los demandados **WILMAR GUTIÉRREZ ARIAS, JUAN CARLOS GUTIÉRREZ ARIAS** y al menor **S. G. G.** representado por su señora madre **VIVIANA ASTRID GARRIDO VIZCAYA** a las voces del artículo 291 del C.G.P., requerimiento que se realiza al tenor del artículo 317 numeral 1 del C.G.P., en aras de darle continuidad al proceso.

Con base en lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem de los vinculados como litis consortes necesarios señores **SANDRA, DICKSON y HERNÁN GUTIÉRREZ**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto interlocutorio No. 910 de agosto 08 de 2018, esto es proceda con la notificación personal a los demandados

WILMAR GUTIÉRREZ ARIAS, JUAN CARLOS GUTIÉRREZ ARIAS y al menor **S. G. G.** representado por su señora madre **VIVIANA ASTRID GARRIDO VIZCAYA** a las voces del artículo 291 del C.G.P., requerimiento que se realiza al tenor del artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



Jenny Rojas Mendez

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 117 de hoy 16 de diciembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria